JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2022-00061
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Alfredo Manuel Aleans Córdoba
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Otro.
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1125 de 29 de noviembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 07 de enero de 2022, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada DILIA ARIZA DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía número 34.982.494, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 255.473 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y EL Abogado sustituto DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.020.713.258 y T.P. No. 299.003 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presento asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM**,** reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria del docente Alfredo Manuel Aleans Córdoba, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad, correspondiente a 6 días de retardo, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Se realice el pago de la sanción moratoria correspondiente al excedente que por 133 días de salario por los 133 de retardo que excedió el máximo legal, el pago de la prestación social del actor, hasta el día que se hizo efectivo el pago de las mismas, que el día de hoy se le adeuda.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 3485 de 2018.
Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de julio de 2018.
Fecha de pago: 18 de febrero de 2018
No. de días de mora:121
Asignación básica aplicable: $3.641.927.
Valor de la mora: $14.689.037
Valor pagado por vía administrativa: $6.302.649
Propuesta de acuerdo conciliatorio, saldo pendiente: $8.286.388 (90 %)

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago del excedente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías parciales, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia[2] para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“
….
SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías….”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

---

[2] Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016[3] la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que "*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial",* pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1125 de 29 de noviembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 07 de enero de 2022, efectuada entre el señor **Alfredo Manuel Aleans Córdoba y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 el día veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36314cb427b5a6be288461f7a7882bc52af31695b32f90dffa50c2b1d7895fd4**
Documento generado en 23/03/2022 09:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00076
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Alejandro Quintero Sarmiento y Otros
Demandado: Municipio de Montería

El señor Luis Alejandro Quintero Sarmiento y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

Amparo de Pobreza

En consideración a que el apoderado de la parte demandante presentó con la demandada solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 y ss del C.G.P., procede Despacho a resolver lo pertinente.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico-procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado

Como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para la propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub-judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte del señor Luis Alejandro Quintero Sarmiento, quien además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Luis Alejandro Quintero Sarmiento y Otros contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **marzo veinticuatro (24) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **19** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35f3e2f7d5db78cae64bf2e921a583a543195c81cf71886b3bd2a2407e2302**
Documento generado en 23/03/2022 09:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00132
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Omar Brunal Sánchez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El señor Luis Omar Brunal Sánchez y Otros, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

El artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 157*. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Por su parte el artículo 162 numeral 6 del CPACA, dispone:

***Artículo 162**. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(…)

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**.* (Negrilla y subraya del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: -

"Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10 del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito- en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

(…)"

Por lo anterior, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

En consecuencia, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARGEYS GREGORIA GUZMAN GUERRA,** en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **marzo veinticuatro (24) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **19** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fada2504e19bcdd82f1a66cb8fac5a680ae0435d3d298bd961df3c22a01753c0
Documento generado en 23/03/2022 09:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2022-00044
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Aviuth del Carmen Cuadrado Mercado
Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1266 de 20 de diciembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 07 de febrero de 2022, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.093.782.642, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 326.792 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y EL Abogado sustituto DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SNABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Como apoderado del Municipio de Montería, concurrió el abogado ABEL DE JESÚS OJEDA VILLADIEGO, identificado con C.C. No. 78.734.696, portado de la T.P. No. 175.961 del C.S. de la J.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presento asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía, el cual fue tasado en la suma de $**914.664**., y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM**,** reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria a la docente Aviuth del Carmen Cuadrado Mercado, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad, correspondiente a 6 días de retardo, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 136 de 18 de enero de 2019.
Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de diciembre de 2018.
Fecha de pago: 08 de abril de 2019
No. de días de mora: 6
Asignación básica aplicable: $3.919.989.
Valor de la mora: $783.996
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $705.596 (90 %)
Fecha de la reclamación administrativa: 30 de junio de 2021.

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia[2] para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“
….
SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías….”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

---

[2] Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016[3] la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que "*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial",* pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1266 de 20 de diciembre de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 07 de febrero de 2022, efectuado entre la señora Aviuth del Carmen Cuadrado Mercado **y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 el día veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2dc996abaa8faef7f99e80e1abd03ac102647953f0f3f164cab8e24144bf1**
Documento generado en 23/03/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00404
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enis María Esquivel Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otro

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara prueba del envío simultaneo de la demanda a los sujetos procesales y el aporte del poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos u optando por la presentación personal ante Notaría Pública. Providencia que fue notificada por estado de fecha nueve (09) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Enis María Esquivel Arrieta contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y Otro.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, marzo veinticinco (25) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54882bbaea6b73d59705d86038bbd12e664c1d497f7573e20d48e177ea5595ba**

Documento generado en 23/03/2022 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00405
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Enit Morelos Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otro

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara prueba del envío simultaneo de la demanda a los sujetos procesales y el aporte del poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos u optando por la presentación personal ante Notaría Pública. Providencia que fue notificada por estado de fecha nueve (09) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Luz Enit Morelos Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y Otro.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, marzo veinticinco (25) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 19 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b400c8ca92205153709bc468fcf0fa3e27524d3e3472be47c45293c564b43b8**

Documento generado en 23/03/2022 09:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00079-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Representantes de las Juntas de Acción Comunal y Líderes Sociales de los Sectores Urbanos de las Empresas Comercializadoras de Pescado la Pesquera, Villa Cielo, la Hectárea, los Piojos, Besito Bolao, el Horizonte, zona Rural del Sabanal, Tapao, la Victoria, Ministerio Público.
Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito Municipal de Montería – Agencia Nacional de Seguridad Vial.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Dr. Teodoro José Ibáñez Prada, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, instauró Acción Popular en contra del Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito Municipal, y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a fin que se instalen unos semáforos en las intersecciones del tramo vial de los puntos: vía al sabanal, villa cielo, la pesquera a la altura del segundo anillo vial, mal llamado “cruce de la muerte”; así como se fortalezca la presencia policial de tránsito para control de tráfico; y se levanten unas defensas metálicas.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con el requisito establecido en el literal a) del Art. 18 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que, no se indica el derecho interés colectivo amenazado o vulnerado.

Igualmente, se observa que, el poder presentado no reúne los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P, ni en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020; habida cuenta que, si bien se registran un sinnúmero de firmas, no existe documento que implique la calidad de los firmantes como representantes de las juntas de acción comunal o líderes sociales de las comunidades demandantes; ni que el poder haya sido conferido a través de un mensaje de datos.

- ***Marco normativo***

El Art. 20 de la Ley 472 de 1998, reguladora de la Acción Popular, establece que:

> *“(…) Se Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”*

III. Decisión

En consecuencia, de lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen el yerro antes descrito, y se otorgará un término de (03) días para tal fin.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente Acción Popular, para que el apoderado de las accionantes, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsanen los errores descritos en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **marzo veinticinco (25) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **19** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5afa6fca81c521385f867be0b2ca2fcbe1eba7e572da71937d36583461ce0622
Documento generado en 24/03/2022 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00429-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Rosalba De Las Nieves Acosta
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Decreta medida cautelar

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada el 22 de junio de 2021, por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita las siguientes medidas cautelares:

"1. El embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorros y demás productos financieros, que el Ministerio de defensa - Ejército Nacional reciba por concepto de los siguientes servicios, de Duplicado Tarjeta reservista, Tarjeta provisional militar, Cédula Militar para Oficiales profesionales de la reserva, Cédula militar para oficiales y suboficiales en retiro, Certificación Mayor de 50 años Y que no hayan sido incorporados en el presupuesto general de la nación o a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. Y que se en encuentren en los Bancos Occidente, Popular, Davivienda, Bancolombia, BBVA y demás bancos del sistema financiero colombiano.

2. Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el embargo y retención de los dineros que reciba por concepto de: "ingresos sin contra prestaciones" previo a que los mismos sean incorporados en el presupuesto general de la nación o a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

3. Ordenar a la Industria Militar Colombiana INDUMIL, identificada con el NIT: 899.999.044-3. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deba pagar al Ministerio De Defensa Nacional y en especial los concernientes a los Recaudo por Participaciones, Con destino a los comandos y unidades Militares. Siempre y cuando los mismos no hayan sido incorporados en el presupuesto general de la nación o a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

4. Embargo retención de los dineros que tenga o reciba el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Nacional que, por su naturaleza, no tengan la calidad de inembargables y que no traten de bienes de rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. Limítese el embargo

5. El embargo y retención de los dineros del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que se encuentren en las cuentas de BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Popular, Colpatria, Banco de Occidente. Banco AV VILLAS, Scotiabank Colpatria, Gnb Sudameris, Corpbanca. Banco caja social, Bancoomeva, Banco Falabella. Que no manejen recursos de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento de la decisión

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es un principio Constitucional que se deduce del artículo 63 Constitucional, cuyo objeto es proteger los recursos destinados al cumplimiento del Estado.

La Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción, ni menos de las medidas cautelares dentro de este, sin perjuicio de la regulación de medidas cautelares descritas en el artículo 299 de esta norma y siguientes, que solo aplican para procesos declarativos sin hacer alusión a procesos ejecutivos.

Por ello, el artículo 306 indica que en los aspectos no contemplados en ésa norma deberá seguirse por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), cuando sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción, por lo que, se aplicará lo dispuesto a medidas cautelares en los procesos ejecutivos prevista en el CGP.

El artículo 599 de CGP establece como procedentes en los procesos ejecutivos las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Respecto los bienes sobre los cuales se solicitan medidas en el asunto, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, que precisa algunos bienes y derechos sobre los cuales opera el principio de inembargabilidad.

Frente a la regla de inembargabilidad, la Corte Constitucional[1] ha establecido en su jurisprudencia excepciones, incluso antes de la expedición del CGP. De manera que, referente a la prohibición de embargar bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, pueden embargarse excepcionalmente, cuando las obligaciones ejecutadas provengan de: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones laborales; (ii) pago de sentencias judiciales y; (iii) títulos emanados del estado en que se reconozca una obligación clara, expresa y exigible. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, condicionó el decreto de medidas cautelares de bienes inembargables excepcionalmente a que primero se intente el embargo de bienes embargables, entre otros, los de libre destinación y cuando estos no sean suficientes, entonces puedan decretarse medidas cautelares sobre recursos de destinación específica.

3.2. Caso Concreto

Frente a las solicitudes 1 y 2 referentes al embargo y retención de dineros que recibe la ejecutada por conceptos de *Duplicado Tarjeta reservista, Tarjeta provisional militar, Cédula Militar para Oficiales profesionales de la reserva, Cédula militar para oficiales y suboficiales en retiro, Certificación Mayor de 50 años* e *"ingresos sin contra prestaciones"*; será negada, por cuanto, no es posible determinar si los bienes sobre los que se pretende el embargo y retención, pueden ser objeto o no de la medida cautelar, debido a que, el ejecutante no demostró la calidad que los mismos ostentan, salvo la observación, que la medida va dirigida frente a ellos previo a ser incorporados al Presupuesto General de la Nación, sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En ese mismo sentido, será negada la solicitud de medida cautelar No. 3, referente a que se ordene a la Industria Militar Colombiana – INDUMIL, embargar y retener los dineros que por cualquier concepto deba pagar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en especial los de Recaudo por Participaciones. Lo anterior, porque no es posible determinar si los bienes objeto de la medida están cobijados por el principio de inembargabilidad, además, porque no es posible determinar la clase o tipo de crédito y/o el origen del mismo.

Frente a las anteriores solicitudes de medida cautelar, el despacho debe advertir que, anteriormente resolvió negativamente a la parte ejecutante, una solicitud de medida cautela similar a la que es objeto de estudio, bajo la misma consideración que se indica

[1] C-1154 de 2008

en el presente asunto, es decir, la imposibilidad del decreto medidas sobre bienes de los cuales no es posible determinar su carácter de inembargables, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar No. 4, el Despacho la negará, en atención a que, la medida no es clara en determinar e individualizar el tipo de bienes que serán sujetos de la medida, no bastando para ello, la manifestación que son todos aquellos que no tengan la calidad de inembargables y que no traten de bienes de rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Finalmente, el Despacho encuentra procedente la medida cautelar **No.5**, por cuanto, la solicitud especifica que deben excluirse de la finalidad de la medida los recursos que conforme el artículo 594 del C.G.P. sean de naturaleza inembargables, así mismo, identifica la naturaleza de los recursos y el lugar donde se encuentran.

Al respecto, indica el Despacho que, para el decreto de medidas cautelares de embargo referentes a dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros en establecimientos bancarios y/o financieros, era necesario que el solicitante suministrará el número de cuenta del producto y/o título financiero, con el fin de identificar plenamente en donde reposaba el bien objeto de cautela, sin embargo, tal actividad supone imponerle carga excesiva al solicitante, entre otras cosas, porque esa información está protegida por la reserva bancaria. Por lo tanto, en lo sucesivo no se exigirá para decretar la medida cautelar de embargo de dineros que reposen o que llegaren a depositar en cuentas bancarios u otros productos financieros de propiedad de la ejecutada, el número de identificación de dicha cuenta o producto.

Sobre la limitación del embargo, acorde lo previsto en los artículos 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma $ 202.000.000, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas bancarias o título financiero en los que sea titular la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional correspondiente a recurso propios en las siguientes entidades o corporaciones bancarias o financieras: BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Popular, Colpatria, Banco de Occidente. Banco AV VILLAS, Scotiabank Colpatria, Gnb Sudameris, Corpbanca. Banco caja social, Bancoomeva, Banco Falabella. Con excepción de los siguientes recursos:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participaciones.
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Oficiar en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS ($ 202.000.000), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que, en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.

SEGUNDO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__19__ a las partes de la anterior providencia,
Montería, __25 de marzo de 2022__. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601fd8a9983c137fd96cf0670318d48387b7ed3afb4b1c3ae95ff22de3c5eaf**
Documento generado en 23/03/2022 09:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00026-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Isabel González Otero y otros
Ejecutado: ESE Hospital San Juan de Sahagún
Asunto: Adiciona providencia

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio de fecha de 10 de marzo de 2022, se resolvió recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de 04 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago solicitado.

Evidencia esta Agencia Judicial que, al momento de dictar el auto, por el cual, se dispuso reponer la providencia de 04 de mayo de 2021 e inadmitir la demanda; omitió en la parte resolutiva sobre la reposición del auto referido. Por lo tanto, se dispondrá adicionar en ese aspecto el auto de 10 de marzo de 2022, en su parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADICIONAR un numeral al auto de fecha 10 de marzo de 2022, por lo que, la parte resolutiva quedará así:

*"**PRIMERO**: **REPONER** el auto de fecha 04 de mayo de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

***SEGUNDO**: **INADMITIR** la demanda presentada por Alba Isabel González Otero y otros en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

***TERCERO**: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__19__ a las partes de la anterior providencia,
Montería, __25 de marzo de 2022__. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244874d8e87bdb48425d74276183a472f809f8fe2087ae458b924556e4c0a8f**
Documento generado en 23/03/2022 09:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00063-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Decreta medida cautelar

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada el 12 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita las siguientes medidas cautelares:

Embargo y retención de los dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación y/o hagan parte del Sistema General de Participaciones, a nombre de la ejecutada, que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, en bancos locales y/o nacionales.

Para tales efectos, solicita que se requiera previamente a la ejecutada para que informe el número de cuenta y entidad financiera en la que se manejan dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

La anterior solicitud la eleva la parte ejecutante, en vista que, el Despacho anteriormente había decretado otras medidas cautelares, que se han tornado ineficaces para la consecución del pago forzado de la obligación a cargo de la demandada. Además, señala que, la medida solicitada, debe ser decretada, teniendo en cuenta, el precedente fijado por la Corte Constitucional y Consejo de Estado, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad que lo hace vinculante.

III. CONSIDERACIONES

Desde ya anuncia el Despacho que, despachará negativamente la solicitud medida cautelar en los términos solicitados, en vista que, aunque la parte ejecutante señala la viabilidad del decreto de embargo de los bienes de la ejecutada que provengan del presupuesto general de la nación o del Sistema General de Participaciones, amparado en el criterio jurisprudencial señalado, no determina el lugar donde se encuentran los bienes que serán objeto de la medida, es decir, no especificó la entidad o entidades donde se encuentran, lo que imposibilita comunicar u oficiar al establecimiento bancario o similar sobre la orden de medida cautelar, conforme lo prevé el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso[1].

[1] Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.
Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.
En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

No pasa por alto el Despacho que, la parte ejecutante, solicita con el fin que sea decretada la medida que, se requiera a la ejecutada para que informe el número de cuenta y entidad donde tiene depositados los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, sin embargo, considera el Despacho que tal solicitud no es procedente, como quiera que es la parte que exige la cautela quien debe proporcionar información e identificación plena de los bienes denunciados y donde se encuentran ubicados, por lo tanto, es carga de la parte ejecutante establecer clara e individualmente donde se encuentran las cuentas o los bienes sujetos a embargo, esto, con el fin que, el Juzgado profiera ordenes inequívocas sobre los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, destinadas a cumplir con las obligaciones ejecutadas, pues, con ello se garantiza mantener incólume el principio de inembargabilidad de otros recursos protegidos y que no son objeto de la solicitud.

Así las cosas, concluye el Despacho que el actor al ejercitar la solicitud de medidas cautelares no cumplió con los supuestos necesarios que permitan acceder a la misma, por lo que, ésta Judicatura se abstendrá de decretar la solicitud de medidas cautelares en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante, conforme se consideró en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__19__ a las partes de la anterior providencia,
Montería, __25 de marzo de 2022__. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (Subrayado fuera de texto).

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97363f1013507539a1e4d61ff1f13d3f590a411ec7a5cba8996fef5619e984**
Documento generado en 23/03/2022 09:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica